

## RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-2-3-2016

### EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público.”*
- Que,** de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República que establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”*
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República establece que *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”*
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con *“jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;*
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar,*



*dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar ganadores de las elecciones. (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.”;*

**Que,** de conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;*” y,

**Que,** el numeral 5 del artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “*Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 5. Vigilar los procesos electorales.(...)”;*

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.  
Expide el:

## **REGLAMENTO DE AUDITORÍA DE LOS PROCESOS ELECTORALES.**

### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

**Art. 1.- Ámbito.-** El presente Reglamento norma los procedimientos que se aplicarán para la realización de la auditoría al proceso electoral, como una garantía de transparencia y confiabilidad de las fases operativas destinadas a la organización, dirección y vigilancia de las elecciones.

**Art. 2.- Competencia.-** El Consejo Nacional Electoral tiene la competencia de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; mientras que las organizaciones políticas debidamente inscritas y registradas en el Consejo Nacional Electoral podrán participar en la auditoría de los procesos operativos internos en ejercicio de su derecho de participación y vigilancia de los procesos electorales.

**Art. 3.- Finalidad.-** El presente Reglamento determinará los procesos operativos internos del periodo electoral, sujetos a auditoría de las organizaciones políticas.

La auditoría se la ejercerá como un derecho y deber cívico, voluntario, objetivo y de carácter temporal.

El procedimiento de auditoría y los procesos a ser auditados serán establecidos en el Plan que para el efecto apruebe el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respetando la normativa constitucional, legal y el presente Reglamento.

Para cada proceso se elaborarán los respectivos planes específicos de auditoría.

**Art. 4.- De la Auditoría.-** Se entenderá por auditoría, el control concurrente a través de revisiones a los procesos operativos internos implementados por el Consejo Nacional Electoral en periodo electoral, que tiene por finalidad demostrar la transparencia y legitimidad en los procesos aplicados para las elecciones.

## CAPÍTULO II

### **DEL EQUIPO GENERAL DE AUDITORÍA Y DE LOS AUDITORES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.**

**Art. 5.- Equipo General de Auditoría.-** Se entenderá por Equipo General de Auditoría al equipo designado por el Consejo Nacional Electoral para el efecto y los auditores legalmente inscritos, calificados y acreditados por las organizaciones políticas.

El Equipo General de Auditoría estará dirigido por la o el Coordinador de Auditoría designado por el Consejo Nacional Electoral, el mismo que coordinará acciones con los auditores de las organizaciones políticas y las áreas que intervienen en el proceso a ser auditado.

**Art. 6.- Auditor de las Organizaciones Políticas.-** Las o los auditores de las organizaciones políticas son sujetos de derechos y obligaciones en el ejercicio de sus funciones y serán responsables de sus actos y de sus pronunciamientos en ejercicio de su competencia.

El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a las organizaciones políticas debidamente inscritas, por medio de publicaciones impresas en dos de los diarios de mayor circulación nacional, en el Portal Web institucional, correos electrónicos o en los casilleros electorales señalados por las organizaciones políticas, para que inscriban a sus postulantes a auditores con el fin de que



participen en la auditoría a los procesos operativos internos establecidos en el Plan aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 7.- Acreditación.-** Las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral tienen derecho a designar un auditor por cada proceso según el Plan y solicitar su acreditación; de igual manera lo podrán hacer las organizaciones políticas que hayan acordado designar un auditor común.

En ningún caso, se concederá la acreditación a más de un auditor por cada organización política o por las de organizaciones políticas que hayan acordado designar un auditor común.

La calidad de auditor de las organizaciones políticas, no confiere derechos ni impone obligaciones de índole laboral ni financiero; y, en ningún caso, el desarrollo de sus funciones implica relación de dependencia o prestación de servicios personales o profesionales con el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 8.- Requisitos.-** Los auditores de las organizaciones políticas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana/o;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Acreditar conocimientos y experiencia profesional de por lo menos un año en las materias relacionadas con el proceso que serán auditados, y; en materia electoral y afines.

**Art. 9.- Trámite para la inscripción, calificación y acreditación de los auditores de las Organizaciones Políticas.-** El representante legal de las organizaciones políticas interesadas, o el procurador común nombrado por las organizaciones políticas en caso de existir acuerdo para la designación de un auditor, deberá presentar el formulario de inscripción, en el formato único establecido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, el cual será presentado en la Secretaría General de este órgano electoral, en las Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares del Ecuador de ser el caso, dentro del término de cinco días subsiguientes a la fecha de publicación y convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral.

La solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la organización política y por el postulante a auditor aceptando los términos de la designación.

No se aceptarán solicitudes de inscripción entregadas fuera del término señalado para el efecto.

Una vez receptada la documentación presentada por las organizaciones políticas, Secretaría General del Consejo Nacional Electoral realizará la calificación de cada postulante que pretenda representar como auditor de las organizaciones políticas en un término de 3 días posteriores a la recepción de la documentación. Concluido el proceso de calificación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará a las organizaciones políticas en el término máximo de 48 horas con el respectivo informe de calificación, donde se aceptará o rechazará la postulación de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el caso de que se acepte al postulante como auditor, éste deberá concurrir a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, a realizar su acreditación correspondiente en un término de 48 horas a partir de su notificación; y,
- b) Si la inscripción del postulante fue realizada dentro de los términos establecidos, y este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral rechazará su postulación; sin embargo, las organizaciones políticas en el plazo de 24 horas podrán presentar un nuevo postulante. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral deberá emitir el respectivo informe de calificación en un término de 24 horas posteriores a la recepción de la documentación del nuevo postulante.

En el caso de que la o el nuevo postulante presentado por la o las organizaciones políticas no cumpla con los requisitos para la acreditación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral rechazará la o las postulaciones de manera definitiva.

Además de la solicitud se adjuntará:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la organización política o procurador común y del auditor designado para cada proceso;
- b) Copia certificada del acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas involucradas, en el caso de existir convenio para la designación del auditor que formará parte del Equipo General de Auditoría; y,



- c) Copias notarizadas de los documentos que acrediten sus conocimientos y experiencia en el proceso a ser auditado.

**Art. 10.- Funciones del Equipo de Auditoría del Consejo Nacional Electoral.-** El Equipo de Auditoría del Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar, dirigir y organizar el proceso de auditoría;
2. Verificar el correcto uso de recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de los procesos operativos internos relacionados con la organización de las elecciones;
3. Actuar con la debida diligencia y probidad en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de trabajar por la seguridad, transparencia y legitimidad de las elecciones;
4. Atender las peticiones y consultas formuladas y conocer todos los hallazgos presentados por los auditores que actúen en representación de las organizaciones políticas;
5. Emitir observaciones y sugerencias mediante un informe parcial con respecto a las distintas fases de los procesos auditados;
6. Elaborar el informe final de cada proceso de auditoría, sobre la base de los hallazgos presentados por los auditores de las organizaciones políticas y la información obtenida del Consejo Nacional Electoral, con el fin de garantizar la transparencia y confiabilidad del proceso;
7. Presentar un informe final al Pleno del Consejo Nacional Electoral, donde se hará constar las observaciones, recomendaciones, y conclusiones con respecto a los procesos auditados; y,
8. Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 11.- Funciones del auditor designado por las Organizaciones Políticas.-** El auditor que represente a la o a las organizaciones políticas tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en los procesos sujetos a auditoría de acuerdo al cronograma del Plan;

2. Asistir a los talleres de trabajo convocado por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los planes específicos de cada uno de los procesos;
3. Emitir por escrito un informe de hallazgos con respecto a cada proceso auditado;
4. Conocer el informe final de las auditorías de cada uno de los procesos;
5. Hacer un correcto uso de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de sus funciones;
6. Cumplir con los términos establecidos en los documentos que acrediten su calidad de auditor y garantizar el normal desarrollo del proceso de auditoría; y,
7. Actuar con la debida diligencia y probidad en el ejercicio de sus funciones.

La ausencia de uno o varios auditores no impedirá el normal desarrollo del proceso objeto de control.

**Art. 12.- Terminación de funciones.**- Los auditores terminarán sus funciones por:

1. Renuncia voluntaria;
2. Por decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante un informe debidamente motivado de Secretaría General; y,
3. Por la entrega del informe final de auditoría.

En el caso del numeral 2, la terminación de funciones procederá por haber incurrido en una de las siguientes causales:

1. La práctica de cualquier acto que obstruya, entorpezca, manipule o impida el normal desarrollo de las actividades inherentes al proceso de auditoría;
2. La realización de grabaciones de audio, video, fotografías y por cualquier medio que tenga por objeto, la divulgación de la información que no cuente con autorización expresa del Consejo Nacional Electoral;
3. La sustracción y posesión de información no autorizada por parte del Consejo Nacional Electoral; y,



4. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE AUDITORÍA**

**Art. 13.- Lugar de realización de auditoría.-** Las actividades del Equipo General de Auditoría en los diferentes procesos operativos internos, se podrán realizar en todo el territorio nacional, sobre la base del Plan aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, se reserva el derecho de designar el lugar dentro del territorio nacional, para la realización de las auditorías de cada proceso.

**Art. 14.- De los informes de cada auditoría.-** Una vez culminado cada proceso de auditoría, el Equipo de Auditoría presentará al Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe final de cada proceso, en el que constarán las observaciones, recomendaciones, y conclusiones que correspondan.

**Art. 15.- Del informe final.-** Una vez culminado los procesos de auditoría, el Equipo de Auditoría del Consejo Nacional Electoral, levantará la información relativa a cada proceso auditado y consolidará la información recabada mediante la elaboración de un informe final, mismo que será elevado a conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 16.- Socialización de los informes de auditoría a las Organizaciones Políticas.-** El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento los informes de cada proceso y el informe final a las organizaciones políticas debidamente inscritas y registradas en el Consejo Nacional Electoral.

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**PRIMERA.-** De presentarse conflictos o dudas en la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya decisión será de inmediata y obligatoria ejecución.

**SEGUNDA.-** El Consejo Nacional Electoral, podrá solicitar asesoría a las universidades y escuelas politécnicas a fin de que brinden el apoyo técnico especializado al proceso de auditoría a fin de garantizar la objetividad y transparencia del mismo.



**TERCERA.-** El Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho de iniciar las acciones legales a las que se crea asistido, en caso de que se contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Deróguese toda la normativa existente de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

  
Abg. Fausto Holguín Ochoa  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**





Faint, illegible markings or text in the bottom left corner, possibly a stamp or bleed-through.